

**BOLETÍN DE INFORMACIÓN DE LA
DIRECCIÓN GENERAL DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
SOBRE RESPUESTAS A CONSULTAS**

Nº:

1/ 17_2

MATERIA:

Situaciones administrativas.

ASUNTO:

Excedencia por cuidado de familiares para hijos mayores de tres años.

FECHA:

19/06/2017

CONSULTA:

Se formula consulta relativa a la excedencia por cuidado de familiares en los términos siguientes:

Posibilidad de aplicar la excedencia prevista en el segundo párrafo del apartado 4 del artículo 89 del texto refundido del EBEP “también tendrán derecho a un período de excedencia de duración no superior a tres años, para atender al cuidado de un familiar que se encuentre a su cargo, hasta el segundo grado inclusive de consanguinidad o afinidad que por razones de edad, accidente, enfermedad o discapacidad no pueda valerse por sí mismo y no desempeñe actividad retribuida”, para el supuesto de hijos mayores de tres años.

**BOLETÍN DE INFORMACIÓN DE LA
DIRECCIÓN GENERAL DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
SOBRE RESPUESTAS A CONSULTAS**

RESPUESTA:

El artículo 89.4 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre (en adelante, TRLEBEP), dispone:

«4. Los funcionarios de carrera tendrán derecho a un período de excedencia de duración no superior a tres años para atender al cuidado de cada hijo, tanto cuando lo sea por naturaleza como por adopción, o de cada menor sujeto a guarda con fines de adopción o acogimiento permanente, a contar desde la fecha de nacimiento o, en su caso, de la resolución judicial o administrativa.

También tendrán derecho a un período de excedencia de duración no superior a tres años, para atender al cuidado de un familiar que se encuentre a su cargo, hasta el segundo grado inclusive de consanguinidad o afinidad que por razones de edad, accidente, enfermedad o discapacidad no pueda valerse por sí mismo y no desempeñe actividad retribuida.

El período de excedencia será único por cada sujeto causante. Cuando un nuevo sujeto causante diera origen a una nueva excedencia, el inicio del período de la misma pondrá fin al que se viniera disfrutando.

En el caso de que dos funcionarios generasen el derecho a disfrutarla por el mismo sujeto causante, la Administración podrá limitar su ejercicio simultáneo por razones justificadas relacionadas con el funcionamiento de los servicios.

El tiempo de permanencia en esta situación será computable a efectos de trienios, carrera y derechos en el régimen de Seguridad Social que sea de aplicación. El puesto de trabajo desempeñado se reservará, al menos, durante dos años.

**BOLETÍN DE INFORMACIÓN DE LA
DIRECCIÓN GENERAL DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
SOBRE RESPUESTAS A CONSULTAS**

Transcurrido este periodo, dicha reserva lo será a un puesto en la misma localidad y de igual retribución.

Los funcionarios en esta situación podrán participar en los cursos de formación que convoque la Administración.»

A la luz del precepto transcrito se constata que la Ley prevé en el apartado 4 del artículo 89 dos modalidades de excedencia dedicadas a posibilitar la conciliación de la vida familiar y laboral, con los mismos efectos si son concedidas pero con distintos requisitos para su concesión: la *excedencia por cuidado de hijos*, y la *excedencia por cuidado de familiares*.

Respecto de la primera, la excedencia por cuidado de hijos, lo que la Ley persigue es que el funcionario pueda obtener una excedencia para la atención del menor en sus primeros años de vida, de los cero a los tres años, período que, además, coincide con el hecho de que si bien cabe la escolarización del menor, el régimen legal vigente aun no garantiza la escolarización gratuita en todos los casos. En este supuesto, el único requisito exigible, además de acreditar la relación paterno-filial, es el que el menor no haya superado los tres años de vida.

Esta primera excedencia viene a ser regulada de manera separada e independiente en el artículo 14 del Real Decreto 365/1995, de 10 de marzo, por el que se prueba el Reglamento de Situaciones Administrativas de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado.

La segunda, en cambio, es una excedencia destinada a la atención de familiares, es decir, lo que persigue la Ley en este caso es permitir que el funcionario pueda subvenir a las necesidades que a causa de algún tipo de

**BOLETÍN DE INFORMACIÓN DE LA
DIRECCIÓN GENERAL DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
SOBRE RESPUESTAS A CONSULTAS**

desvalimiento se produzcan. En este supuesto, la edad no sería por sí misma suficiente para dar lugar a la excedencia, sino que tendría que venir acompañada de un elemento cualificador que dejase constancia del mencionado desvalimiento. El legislador no cierra la posibilidad a esta excedencia por encima de los tres años, pero precisamente por haber establecido el límite legal de los tres años del menor, se comprende que para edades superiores será necesario que concurran junto con la edad elementos que claramente identifiquen una situación de dependencia extraordinaria.

Esta segunda excedencia fue incorporada a la excedencia primera anteriormente descrita tras la modificación del artículo 29 de la Ley 30/1984 redactado de conformidad con el artículo decimonoveno de la Ley 39/1999, de 5 de noviembre, para promover la conciliación de la vida familiar y laboral de las personas trabajadoras («Boletín Oficial del Estado», número 266, de 6-11-1999).

Téngase presente así pues que el precepto legal no puede ser interpretado en el sentido de que se contemplen dos excedencias para el mismo supuesto de hecho. La excedencia que regula el artículo 89.4 del TRLEBEP otorga al que queda en dicha situación administrativa una serie de privilegios como la reserva de puesto de trabajo que implican que aquel al que le es concedida reúne efectivamente los requisitos para su concesión. El legislador ha previsto que el funcionario pase a esta excedencia, una vez el menor supera los tres años cuando por razones de *edad, accidente, enfermedad o discapacidad no pueda valerse por sí mismo y no desempeñe actividad retribuida*. En cuanto a la edad se refiere, no cabe que coincida en ningún caso con la del menor de tres años, por lo que será, en una interpretación sistemática de la norma, fundamentalmente una edad avanzada, o residualmente, una edad temprana superior a tres años pero

**BOLETÍN DE INFORMACIÓN DE LA
DIRECCIÓN GENERAL DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
SOBRE RESPUESTAS A CONSULTAS**

siempre que con ella concurra una circunstancia cualificadora que comporte un evidente desvalimiento del sujeto afectado.

Por consiguiente, para que la edad de un menor de más de tres años pueda dar lugar a la concesión de la excedencia del 89.4, y dado que se trata de un privilegio administrativo ya que existen otras excedencias que habrán de ser concedidas en primera instancia al no suponer un privilegio, será imprescindible que quede vinculada a elementos ostensibles de discapacidad y desvalimiento.

Como se ha indicado, en este último caso, las condiciones de edad que se deben apreciar han de entenderse referidas en principio a las personas de edad avanzada, sin perjuicio de la valoración para el caso de los menores de las demás condiciones de accidente, enfermedad o discapacidad que concurran en el caso concreto.

Debe tenerse en cuenta asimismo que los pronunciamientos judiciales mencionados por el consultante no desvirtúan lo acabado de exponer respecto de la interpretación del artículo 89.4 del TRLEBEP. Repárese en este sentido en que el régimen jurídico aplicable a los funcionarios de carrera constituye un sistema independiente del Derecho Laboral como reiteradamente ha dejado sentado el Tribunal Constitucional.

Finalmente se concluye por consiguiente que, dado que se trata de excedencias distintas, no cabría con carácter general extender el disfrute de la excedencia para cuidado de familiares a los supuestos en los que haya de cuidarse de un hijo de más de tres años de edad, a menos que, como ha señalado repetidamente, se acredite que el hijo de más de tres años sufre algún

**BOLETÍN DE INFORMACIÓN DE LA
DIRECCIÓN GENERAL DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
SOBRE RESPUESTAS A CONSULTAS**

tipo de enfermedad o discapacidad de una entidad que justifique la concesión de dicha excedencia.

En consecuencia, el cuidado de hijos con edad superior a los tres años al amparo del artículo 89.4 del TRLEBEP, solo tendría cabida entre los supuestos de hecho que dan derecho al disfrute de la excedencia por cuidado de un familiar de duración no superior a tres años, si se acompañara de otros elementos que determinaran en mayor grado la dependencia del funcionario a cuyo cargo estén los menores, tales como: la situación personal, la discapacidad, la enfermedad u otros factores que permitieran su concesión, sin que la edad, por sí sola, genere el derecho a disfrutar de esta excedencia.